



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JUAN BAUTISTA NAVARRO MANJARREZ
Demandado	MUNICIPIO DE MONTECRISTO BOLIVAR
Radicado	13458-40-89-001-2012-00048-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor Juez con el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, informándole que se encuentra para imprimir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

Montecristo Bolívar, marzo 16 de 2022

RAFAEL VELLOJIN GALVAN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLIVAR,
dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y haciendo una revisión minuciosa al expediente, se observa que a folio 48 aparece audiencia de conciliación de que trata el Artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en la cual dicha audiencia las partes conciliaron acreencias por el monto de dos millones cuatro mil seiscientos dos pesos (\$2.004.602), de lo anterior, el parágrafo transitorio del artículo 47 reza lo siguiente:

*“Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, **con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso.** Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.”*

Con relación a la conciliación prejudicial que nos habla el parágrafo transitorio, el mismo artículo 47 nos dice lo siguiente:

“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. **Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.**”*

De conformidad con el Art. 132 del Código General del Proceso, el juez haciendo uso de sus facultades legales realiza el control de legalidad del proceso y se percata que en efecto se incurrió en una irregularidad, al no disponerse la terminación del proceso por haberse agotado la etapa de conciliación, conforme al acuerdo logrado entre las partes.

Por lo antes expuesto, estima esta judicatura que se debe enmendar la irregularidad en que se incurrió puesto que se considera que el juez no debe permitir que un yerro lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de las partes. En consecuencia, esta Judicatura considera pertinente enderezar la actuación, debido que como se observa en el expediente en fecha junio 16 de 2016, las partes realizaron audiencia de conciliación de que trata el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y de acuerdo al parágrafo transitorio antes transcrito con dicha conciliación se da por terminado el proceso, el mismo nos aclara que para este tipo de procesos no se hace necesario aprobación judicial, Por lo tanto, desde el momento que las partes realizaron de manera satisfactoria la conciliación debió dar por terminado el



proceso. Por lo anterior se decretara su terminación, ordenando su archivo, previa anotación en el libro radicador y en la Plataforma Justicia XXI WEB TYBA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR TERMINADO este proceso, por cumplir con los presupuestos del párrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, en virtud y por razón de lo expuesto en la parte considerativa de este auto

2.- ARCHIVARSE el expediente, previa anotación en el libro radicador y en la plataforma JUSTICIA XXI WEB TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Eduardo Garcia Lamir

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Montecristo - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d0d60eae22a49db9dafc921664f8a6cbbec6371bdb9be97e432b4214a96abf3

Documento generado en 16/03/2022 06:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>